

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 83^{er} período de sesiones,
19 a 23 de noviembre de 2018****Opinión núm. 82/2018, relativa a Ezzat Ghoneim (Egipto)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de agosto de 2018 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Ezzat Ghoneim. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ezzat Eid Taha Fadl, conocido como Ezzat Ghoneim, es un ciudadano egipcio de 41 años de edad. Es abogado especializado en derechos humanos y Director Ejecutivo de la Asociación Egipcia en favor de los Derechos y las Libertades, organización de derechos humanos. Antes de ser detenido, su dirección era 4 Omar bin al-Khattab, Faisal, El Cairo. El Sr. Ezzat está casado y tiene tres hijos.

Detención y reclusión

5. Según la fuente, el 1 de marzo de 2018, a las 18.30 horas, el Sr. Ezzat fue raptado del automóvil del servicio Uber en el que se desplazaba. Dos todoterrenos negros obligaron a detenerse al vehículo en la carretera de circunvalación de Al-Haram y varios agentes del Organismo Nacional de Seguridad sacaron de él al Sr. Ezzat, le vendaron los ojos y lo esposaron.

6. La fuente alega que, del 1 al 4 de marzo de 2018, el Sr. Ezzat fue recluido en instalaciones del Organismo Nacional de Seguridad en Ciudad Sheikh Zayed, en la provincia de Guiza, donde fue objeto de desaparición forzada. La fuente señala que, durante ese período, el Sr. Ezzat no fue víctima de tortura física, aunque varios agentes del Organismo Nacional de Seguridad profirieron amenazas ilícitas contra él y lo torturaron psicológicamente.

7. La fuente asegura que, el 4 de marzo de 2018, el Sr. Ezzat fue conducido por primera vez ante la Fiscalía de Seguridad del Estado, en el Distrito 5, para ser interrogado, sin la presencia de su abogado. Tras comparecer ante dicho órgano, su familia y su abogado tuvieron conocimiento de su paradero. El 5 de marzo de 2018 se permitió al abogado del Sr. Ezzat asistir al segundo interrogatorio ante la Fiscalía de Seguridad del Estado. Ese día se formularon contra el Sr. Ezzat los siguientes cargos: pertenencia a un grupo ilegal y promoción de sus ideas, publicación de noticias falsas y suministro de información falsa a instituciones internacionales. Aunque no se ha demostrado ninguno de los cargos, la Fiscalía de Seguridad del Estado sigue prorrogando quincenalmente la reclusión del Sr. Ezzat a la espera de concluir las investigaciones del caso núm. 441/2018. Este caso también se conoce públicamente como “Caso Abierto contra los Medios”.

8. Según la fuente, el Sr. Ezzat lleva recluido en el centro de prisión preventiva de Tora desde el 4 de marzo de 2018. La única vez que se permitió a sus familiares visitarlo fue el 15 de marzo de 2018. Durante las dos primeras semanas de reclusión se impidió al Sr. Ezzat ponerse en contacto con su familia y su abogado.

9. La fuente señala que, el 16 de marzo de 2018, el Ministerio del Interior hizo público un vídeo titulado “La tela de araña”, en el que se promocionaban las actividades del Estado en su lucha contra el terrorismo. Una sección de ese vídeo se titulaba “Terrorismo de derechos humanos”. En ella se mostraba una imagen del Sr. Ezzat, en la que aparecía extremadamente angustiado, además de fragmentos de un documental de la British Broadcasting Corporation (BBC) sobre las vulneraciones de los derechos humanos en Egipto, con el logotipo de Human Rights Watch y Amnistía Internacional.

10. La fuente afirma que se obligó al Sr. Ezzat a ser grabado para el vídeo, vestido de civil. El Sr. Ezzat no tenía constancia ni del propósito ni del contenido del vídeo, que, además, se grabó sin conocimiento de la Fiscalía de Seguridad del Estado. Según la fuente, fue sometido a amenazas y tortura psicológica para que participase en el vídeo.

11. La fuente asegura que, el 18 de marzo de 2018, el abogado del Sr. Ezzat presentó una denuncia ante la Fiscalía de Seguridad del Estado por el vídeo y las circunstancias en las que se grabó.

12. Además, la fuente indica que, tras la detención y desaparición del Sr. Ezzat, su abogado y sus familiares enviaron telegramas al Fiscal General y al Ministerio del Interior,

y presentaron denuncias ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Colegio de Abogados pidiendo su liberación. Asimismo, la fuente señala que, durante el interrogatorio, el Sr. Ezzat solicitó a la Fiscalía de Seguridad del Estado su liberación provisional o definitiva.

Análisis jurídico

13. La fuente argumenta que la detención y la reclusión del Sr. Ezzat son arbitrarias y se inscriben en las categorías II y III.

14. En primer lugar, la fuente sostiene que el Sr. Ezzat fue detenido por ejercer su derecho legítimo y universalmente protegido a la libertad de expresión y a la libertad de reunión y de asociación. Esto hace que la detención sea arbitraria, inscribiéndose en la categoría II.

15. Según la fuente, hay pruebas suficientes de que las autoridades están castigando al Sr. Ezzat por ejercer su derecho a la libertad de expresión y por su labor en defensa de los derechos humanos. Esto queda demostrado mediante: a) el contenido de los cargos presentados contra el Sr. Ezzat, esto es, promoción de las ideas de un grupo ilegal, difusión de noticias falsas y suministro de información falsa a organizaciones internacionales; y b) el uso de fragmentos de un documental donde se muestra al Sr. Ezzat participando en un debate sobre las violaciones de los derechos humanos en Egipto, en un vídeo que produjo el Ministerio del Interior y en el que se presentaba al Sr. Ezzat como “terrorista de derechos humanos”. No obstante, las autoridades no han hecho nada ante las abrumadoras pruebas de la existencia de violaciones de los derechos humanos, como desapariciones forzadas y actos de tortura, que han reunido el Sr. Ezzat y otros defensores de los derechos humanos egipcios. En cambio, han sancionado al Sr. Ezzat por informar a la población sobre las violaciones de los derechos humanos que están produciéndose en Egipto. Esto demuestra que se han vulnerado tanto el derecho del Sr. Ezzat a informar como el derecho de los egipcios a ser informados.

16. Además, la fuente recuerda que en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto se declara expresamente que la libertad de expresión puede estar sujeta a ciertas restricciones “que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Sin embargo, en el presente caso, la fuente argumenta que detener y enjuiciar a un defensor de los derechos humanos no parece ser una forma de proteger la seguridad nacional y el orden público o respetar los derechos de los demás. De haber sido falsa alguna de las informaciones presentadas por el Sr. Ezzat, el Estado egipcio debería haber empleado su presencia en los medios de comunicación para refutarla, responder públicamente a las acusaciones formuladas en su contra y proporcionar a la población pruebas para fundamentar su versión.

17. Con respecto a otras presuntas vulneraciones, la fuente recuerda que el Comité contra la Tortura exige que a los detenidos se les permita acceder a un abogado, a un médico y a sus familiares desde el momento de su detención, también si se encuentran custodiados por la policía. Además, toda persona detenida, reclusa o encarcelada tiene derecho a informar a alguien del exterior de que ha sido puesta bajo custodia y del lugar en el que se encuentra retenida, o a solicitar a las autoridades que lo hagan en su lugar. El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que la omisión intencionada por las autoridades de su deber de revelar qué ha sido de una persona detenida durante un período de tiempo prolongado deja en la práctica a esa persona fuera del amparo de la ley. En los casos de desaparición forzada, en los que el Estado se niega a admitir la reclusión u oculta la suerte y el paradero de la persona, el Comité de Derechos Humanos ha concluido que esas prácticas vulneran una serie de derechos, entre los que se encuentra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

18. La fuente aduce que el Sr. Ezzat fue víctima de desaparición forzada del 1 al 4 de marzo de 2018. No se le permitió informar a nadie de su detención ni del lugar en el que se encontraba recluso. Además, ningún funcionario del Estado egipcio informó en ningún momento a la familia de su paradero. Su familia tuvo conocimiento de que había comparecido ante la Fiscalía de Seguridad del Estado, en el Distrito 5, no a través de los

funcionarios públicos, sino gracias a la iniciativa de los abogados que se encontraban allí, que reconocieron al Sr. Ezzat e informaron a sus familiares de su comparecencia. Incluso cuando los familiares tuvieran conocimiento de su paradero y del lugar en el que se encontraba recluido, no se les permitió visitarlo hasta 11 días después. Durante este período de desaparición forzada, el Sr. Ezzat también fue víctima de amenazas y tortura psicológica, dado que estaba aislado del mundo exterior y se encontraba a merced de los agentes del Organismo Nacional de Seguridad.

19. Por último, la fuente recuerda que toda persona detenida o recluida, independientemente de los delitos que se le imputen, tiene derecho a la asistencia letrada. Los mecanismos de vigilancia de los derechos humanos han aclarado que las disposiciones del Pacto en lo relativo a dicho derecho se aplican a la fase de instrucción. Así pues, toda persona sospechosa o imputada debería tener acceso a un letrado desde el inicio mismo de la investigación penal y contar con su asistencia. Las personas detenidas o recluidas deberían tener acceso a un abogado desde el momento en que son privadas de libertad. Esto incluye la asistencia letrada durante los interrogatorios de la policía o del juez de instrucción, aun cuando la persona detenida o recluida se acoja a su derecho a guardar silencio.

20. Teniendo esto en cuenta, la fuente sostiene que se vulneró gravemente el derecho del Sr. Ezzat a la asistencia letrada. En efecto, la fuente declara que este compareció ante la fiscalía y fue interrogado por primera vez sin la presencia de un abogado. Además, el primer interrogatorio se realizó después de tres días de desaparición forzada. Asimismo, si bien el Sr. Ezzat contó con la presencia de su abogado en el siguiente interrogatorio, no tuvo tiempo de entrevistarse con él confidencialmente.

Respuesta del Gobierno

21. El 6 de agosto de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 5 de octubre de 2018, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Ezzat, así como las observaciones que pudiera formular en relación con las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Ezzat.

22. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó que se prorrogara el plazo de respuesta conforme a los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

23. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

24. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

25. El Grupo de Trabajo desea reiterar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad personal y que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe formularse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables¹. Por consiguiente, aunque la reclusión sea compatible con la legislación, la reglamentación y las prácticas nacionales, el

¹ Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b), y las opiniones núms. 38/2018, párr. 60; 94/2017, párr. 59; 88/2017, párr. 32; 83/2017, párrs. 51 y 70; 76/2017, párr. 62; 28/2015, párr. 41, y 41/2014, párr. 24.

Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley a fin de determinar si dicha reclusión también es compatible con las normas y principios pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos².

26. El Grupo de Trabajo desea también reiterar que examina con particular detenimiento los casos en que se restringen los derechos a la libertad de circulación y de residencia, la libertad para buscar asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en los asuntos políticos y públicos, la igualdad ante la ley y la no discriminación, y la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, así como los casos en que los afectados son defensores de los derechos humanos³. La labor del Sr. Ezzat en su calidad de destacado abogado de derechos humanos, además de Director Ejecutivo de la Asociación Egipcia en favor de los Derechos y las Libertades, organización que defiende los derechos humanos, hace imperativo que el Grupo de Trabajo examine el caso con dicho detenimiento⁴.

Categoría I

27. El Grupo de Trabajo considerará si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

28. Ante todo, el Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por la desaparición forzada del Sr. Ezzat durante tres días, del 1 al 4 de marzo de 2018, tras su detención inicial. A juicio del Grupo de Trabajo, no existe ningún fundamento jurídico válido que justifique en ninguna circunstancia una privación de libertad que coloque a la persona detenida fuera del amparo de la ley, tanto más cuanto que la priva de su derecho a impugnar la legalidad de su reclusión, lo que entraña una vulneración de los artículos 6 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 3; y 9, párrafo 4, del Pacto.

29. La fuente afirma también, y el Gobierno no lo refuta, que el Sr. Ezzat fue detenido sin que se le mostrara ninguna orden de detención. El Grupo de Trabajo recuerda que las normas internacionales relativas a la privación de libertad prevén el derecho del detenido a que se le presente una orden de detención, que desde un punto de vista procesal es inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, consagrados en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como en los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión⁵. Toda forma de detención o prisión deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por la ley, cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o bien quedar sujeta a la fiscalización efectiva de estos, de conformidad con el principio 4 del

² Véanse las opiniones núms. 38/2018, párr. 60; 94/2017, párrs. 47 y 48; 33/2015, párr. 80; 1/2003, párr. 17; 5/1999, párr. 15, y 1/1998, párr. 13.

³ Véanse las opiniones núms. 13/2018, párr. 22; 3/2018, párr. 40; 94/2017, párr. 49; 57/2017, párr. 46; 41/2017, párr. 95; 67/2012, párrs. 56 y 57; 65/2012, párrs. 39 y 40; 62/2012, párr. 39; 54/2012, párr. 29; 64/2011, párr. 20, y 21/2011, párr. 29. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la actuación del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, especialmente cuando se denuncia un hostigamiento sistemático (véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45). Véase también la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, art. 9, párr. 3.

⁴ Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen derecho a estudiar y debatir si se observan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados (véase el anexo de la resolución 53/144 de la Asamblea General, artículo 6 c)). Véase también la opinión núm. 8/2009, párr. 18.

⁵ Véanse las opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43, y 30/2018, párr. 39. Véanse también el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

30. El Grupo de Trabajo considera también que, a fin de establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber comunicado al Sr. Ezzat los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberlo informado sin demora de los cargos formulados contra él; la omisión de tal deber contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

31. El Grupo de Trabajo observa también que el Sr. Ezzat no fue llevado sin demora ante un juez y que no se le otorgó el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decidiese a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión, de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. Este hecho también lo privó de un recurso judicial efectivo por la violación de sus derechos y libertades consagrados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3; y 14, párrafo 1, del Pacto. La prisión preventiva carece de fundamento jurídico si no se realiza una evaluación individualizada del riesgo de fuga, alteración de las pruebas o reincidencia en el delito y no se valoran otras opciones menos intrusivas, como la libertad bajo fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas que se ajusten al principio de necesidad y proporcionalidad⁶.

32. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la reclusión del Sr. Ezzat carecen de fundamento jurídico, por lo que son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

Categoría II

33. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a circular libremente y elegir la residencia, la libertad para buscar asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en los asuntos políticos y públicos, la no discriminación y la igualdad ante la ley y la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas son algunos de los derechos humanos más fundamentales, que emanan de la dignidad inherente a la persona humana y que la comunidad internacional reafirmó y consagró en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto.

34. La fuente sostiene, y el Gobierno no lo ha refutado, que el Sr. Ezzat fue detenido por ejercer su derecho legítimo y universalmente protegido a la libertad de pensamiento, de expresión y de reunión y asociación. Junto con sus colegas, el Sr. Ezzat se había dedicado a recabar, recibir y difundir información sobre las violaciones generalizadas de los derechos humanos que se cometen en su país, entre ellas las desapariciones forzadas y los actos de tortura. Tras llevar a cabo esta labor, se acusó al Sr. Ezzat de pertenecer a un grupo “ilegal” y de promover sus ideas, publicar noticias falsas y suministrar información falsa a instituciones internacionales, además de obligarlo a aparecer en la sección titulada “Terrorismo de derechos humanos” de un vídeo publicado por el Ministerio del Interior, en relación con su activismo en defensa de los derechos humanos.

35. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y de expresión no carece de limitaciones; el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos y las libertades de la persona deben obedecer al único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y las libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. De manera similar, en el Pacto se enumeran las contadas limitaciones legítimas en los artículos 12, párrafo 3; 18, párrafo 3; 19, párrafo 3; 21 y 22, párrafo 2.

36. Además, el Grupo de Trabajo señala que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 34 de su observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y de expresión, indica que las restricciones a la libertad de expresión no deben ser

⁶ Véase la opinión núm. 61/2018, párr. 50.

excesivamente amplias y deben ajustarse al principio de proporcionalidad: a) deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; b) deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado; y c) deben guardar proporción con el interés que debe protegerse. Asimismo, el Comité destacó que los Estados partes no deberían prohibir la crítica de las instituciones, como la administración (véase el párr. 38), y que sancionar a un medio de difusión, a un propietario de un medio o a un periodista por el solo hecho de criticar al gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere no puede considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión (véase el párr. 42)⁷.

37. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo observa que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha reiterado que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban⁸. Incluso las afirmaciones que las autoridades consideran inaceptables, irrespetuosas y de pésimo gusto tienen derecho a esa protección. Además, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución núm. 12/16 (párr. 5 p i)), ha declarado que las restricciones a la discusión de las políticas del Gobierno y el debate político no son compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

38. En opinión del Grupo de Trabajo, el principio de necesidad y proporcionalidad inherente a la libertad de opinión y de expresión es igualmente consustancial a otros derechos humanos fundamentales. El Grupo de Trabajo, en su deliberación núm. 9, sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de la libertad en el derecho internacional consuetudinario, confirmó que “la noción de ‘arbitraria’ entraña *stricto sensu* el incumplimiento de la exigencia de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria” (véase A/HRC/22/44, párr. 61). En su jurisprudencia con respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad, el Grupo de Trabajo se ha basado en la determinación de los cuatro elementos siguientes: a) si el objetivo de la medida era lo suficientemente importante para justificar la limitación de un derecho protegido; b) si la medida estaba racionalmente vinculada con el objetivo; c) si se podría haber aplicado una medida menos intrusiva sin que peligrara de forma inaceptable el logro del objetivo; y d) si, al comparar la gravedad de los efectos de la medida sobre los derechos de las personas a las que se aplicaba con la importancia del objetivo, siempre que la medida contribuyera a su consecución, la primera tenía más peso que la segunda⁹.

39. A juicio del Grupo de Trabajo, sancionar a alguien por publicar noticias falsas o suministrar información falsa a instituciones internacionales, aun de ser ciertos los hechos, no sirve a ningún propósito u objetivo legítimo en una sociedad democrática que pueda justificar la injerencia en los derechos consagrados en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 18 y 19 del Pacto. Además, el hecho de que el Ministerio del Interior presentara al Sr. Ezzat como un “terrorista de derechos humanos”, en un vídeo producido y difundido por el Gobierno, hace que cobre mayor peso la presunción de que los otros cargos presentados contra él son consecuencia de sus críticas públicas a la actuación del Gobierno en materia de derechos humanos.

40. Asimismo, el Grupo de Trabajo considera que no se serviría a ningún propósito u objetivo legítimo en una sociedad democrática al restringir, mediante su encarcelación, el derecho del Sr. Ezzat a la libertad de asociación y su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, consagrados en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 21 y 25 del Pacto.

⁷ Véanse las opiniones núms. 61/2018, párr. 55, y 83/2018, párr. 71. Véase también 27-2(A) KCCR 700, 2013 Hun-Ga 20, 21 de octubre de 2015 (República de Corea).

⁸ A/HRC/17/27, párr. 37.

⁹ Véanse las opiniones núms. 88/2017, párr. 35; 76/2017, párr. 68; 58/2017, párr. 48; 56/2017, párr. 51; 41/2017, párr. 86, y 54/2015, párr. 89. Véase también *Bank Mellat v. Her Majesty's Treasury (No. 2)*, UKSC 39, 19 de junio de 2013 (Reino Unido), y *R. v. Oakes*, 1 SCR 103, 28 de febrero de 1986 (Canadá).

41. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Ezzat es arbitraria y se inscribe en la categoría II, puesto que vulnera los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 22 y 25 del Pacto¹⁰.

Categoría III

42. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Ezzat es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que el Sr. Ezzat no tendría que haber sido juzgado. Sin embargo, dado que el juicio efectivamente se celebró, el Grupo de Trabajo procederá seguidamente a determinar si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren carácter arbitrario a su privación de libertad, de tal modo que esta se inscriba en la categoría III.

43. El Grupo de Trabajo quiere señalar que el Gobierno no respetó el derecho a la asistencia jurídica del Sr. Ezzat, lo que supone una vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto. Se privó al Sr. Ezzat de su derecho a la asistencia letrada en una fase crítica del proceso penal, lo que lo expuso al riesgo de tener que declararse culpable bajo coacción. En este sentido, el Grupo de Trabajo observa que su abogado solo pudo prestarle asistencia en el segundo interrogatorio ante la fiscalía y que no se le permitió entrevistarse con él confidencialmente.

44. Al Grupo de Trabajo también le preocupa que, aunque el Sr. Ezzat no fue víctima de tortura física, sus interrogadores profirieron amenazas ilícitas contra él y lo sometieron a presión psicológica, lo que supone una vulneración del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

45. El Grupo de Trabajo expresa, asimismo, su profunda preocupación por el hecho de que, en un vídeo difundido por el Ministerio del Interior, se presentara al Sr. Ezzat como un “terrorista de derechos humanos”, dado que ello merma gravemente la presunción de inocencia de los acusados de la comisión de delitos, consagrada en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto¹¹. El Grupo de Trabajo recuerda que todos los funcionarios públicos tienen el deber de evitar prejuzgar el resultado de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de formular declaraciones públicas en las que se afirme que el imputado es culpable¹². Si bien se debe llegar a un equilibrio entre la presunción de inocencia y el derecho de la población de una sociedad democrática a estar informada, este derecho debe ser proporcionado a la presunción¹³. La prórroga prácticamente automática de la medida de prisión preventiva impuesta al Sr. Ezzat por los tribunales, sin atender a su derecho a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial, constituye un grave abuso de poder que vulnera el derecho a la libertad personal, el derecho a no ser víctima de detención arbitraria y el derecho a un juicio imparcial y a la presunción de inocencia, reconocidos en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto¹⁴.

46. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal

¹⁰ Véanse también los artículos 9, 10 y 11 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los artículos 24, párrs. 5 y 6; 30 y 32 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹¹ Véanse también el artículo 7, párr. 1 b), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹² Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 30. Véase también Comité de Derechos Humanos, *Gridin c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/69/D/770/1997), párrafos 3.5 y 8.3.

¹³ Véanse las opiniones núms. 26/2018, párr. 64; 83/2017, párr. 79, y 33/2017, párr. 86 e). Véanse también la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 30; *Gridin c. la Federación de Rusia*, párrs. 3.5 y 8.3; la sentencia del Tribunal Constitucional (Bundesverfassungsgericht) BVerfGE 35, 202–245, 5 de junio de 1973 (Alemania), y 26-1(A) KCCR 534, 2012 Hun-Ma 652, 27 de marzo de 2014 (República de Corea).

¹⁴ Opinión núm. 37/2018, párr. 32.

que confieren carácter arbitrario a la privación de libertad del Sr. Ezzat, por lo que esta se inscribe en la categoría III.

Categoría V

47. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Ezzat constituye una discriminación ilegal con arreglo al derecho internacional y, por ende, se inscribe en la categoría V.

48. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Ezzat es abogado especializado en derechos humanos y Director Ejecutivo de la Asociación Egipcia en favor de los Derechos y las Libertades, organización de derechos humanos. El Sr. Ezzat se ha dedicado a recopilar pruebas de violaciones de los derechos humanos en su país, entre ellas desapariciones forzadas y actos de tortura, y a divulgarlas públicamente junto con otros defensores de los derechos humanos.

49. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha emprendido una ofensiva contra los defensores de los derechos humanos, como el Sr. Ezzat. A este respecto, el Grupo de Trabajo es consciente de que los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos expresaron recientemente su profunda preocupación por los prolongados períodos de reclusión que se imponen a los defensores de los derechos humanos, presuntamente como consecuencia de su defensa pacífica y legítima de los derechos humanos, y advirtieron que el ataque sistemático a los defensores de los derechos humanos es un signo más de que el Gobierno egipcio está aplicando una política de tolerancia cero para con la disidencia, que a menudo es suprimida con el pretexto de luchar contra el terrorismo¹⁵.

50. Teniendo en cuenta este patrón de actuación, el Grupo de Trabajo opina que la única explicación plausible a la detención y reclusión del Sr. Ezzat es la discriminación a que lo somete el Gobierno sobre la base de su declarado activismo en defensa de los derechos humanos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Ezzat es arbitraria y se inscribe en la categoría V, puesto que vulnera los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

51. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

52. El Grupo de Trabajo recuerda que las obligaciones *erga omnes* de protección “vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada” en una dimensión horizontal y “vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal) como los simples particulares (en las relaciones inter-individuales)” en una dimensión vertical¹⁶. Por consiguiente, la obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, se aplica a todos los órganos y representantes del Estado, a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los fiscales, los agentes de policía y de seguridad, y a los funcionarios de prisiones con responsabilidades en la materia, y a todas las demás personas físicas y jurídicas¹⁷. Nadie puede contribuir a las violaciones de los derechos humanos.

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Egypt: UN experts condemn ‘systematic targeting’ of human rights defenders”, 28 de septiembre de 2018, puede consultarse en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23658&LangID=E.

¹⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, voto concurrente del magistrado A. A. Cançado Trindade, párrs. 74 a 85, se puede consultar en www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.

¹⁷ Véanse las opiniones núms. 40/2018, párr. 49; 94/2017, párr. 73; 91/2017, párr. 102; 83/2017, párr. 90; 76/2017, párr. 85; 1/2016, párr. 43; 37/2014, párr. 42; 36/2014, párr. 21; 35/2014, párr. 19; 34/2014, párr. 34; 27/2014, párr. 32; 22/2014, párr. 25; 48/2013, párr. 14; 36/2013, párrs. 34 y 36; 35/2013, párrs. 35 y 37; 34/2013, párrs. 33 y 35; 9/2013, párr. 40; 60/2012, párrs. 20 y 21; 54/2012,

53. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión es solo una entre muchas otras emitidas en los últimos cinco años en las que el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno de Egipto vulnera sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos¹⁸. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

Decisión

54. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ezzat Ghoneim es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 18, 19, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

55. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ezzat sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

56. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ezzat inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

57. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ezzat y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

58. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que tomen las medidas correspondientes.

59. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique los Protocolos Facultativos de los Pactos Internacionales.

60. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

61. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ezzat y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ezzat;

párr. 38; 50/2012, párr. 27; 47/2012, párrs. 19 y 22; 38/2012, párr. 33; 64/2011, párr. 25, 49/2011, párr. 12; 39/2011, párr. 17; 38/2011, párr. 16; 37/2011, párr. 15; 21/2011, párr. 39; 20/2011, párr. 25; 16/2011, párr. 5; 15/2011, párr. 5; 13/2011, párr. 12, y 5/2011, párr. 6.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 27/2018, 26/2018, 83/2017, 78/2017, 30/2017, 60/2016, 54/2016, 42/2016, 41/2016, 7/2016 y 6/2016.

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ezzat y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

62. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

63. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

64. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁹.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2018]

¹⁹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.